

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE JUNIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2011	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Asamblea Legislativo y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 35, fracciones IX y XXXVIII; 37, segundo párrafo; 43, fracciones V y VI; 44, fracción VIII; 64, fracción III; 86, fracciones I y II; 88, párrafo segundo; 90, fracciones I, X y XV; 214, fracción I; 224, segundo párrafo; 231, fracciones VII y X; y 268, fracción VI, inciso g), último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de diciembre de 2010</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	3 A 81

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE JUNIO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y dos ordinaria, celebrada el lunes seis de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros con oportunidad se repartió el acta de la sesión anterior, no tenemos alguna observación, por lo que les consulto si en forma

económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2011. PROMOVIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente, hemos dado ya cuenta, debate y votación hasta el Considerando Séptimo, correspondería hoy continuar a partir del Considerando Octavo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es señor Ministro si me permite.

En el Considerando Octavo se analiza el tercer concepto de invalidez en el que se aduce que diversos artículos del Código combatido vulneran la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General y de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal; argumentos que se propone en la consulta declarar infundados, ya que en primer lugar, del análisis sistemático de los artículos 35, fracciones IX y XXXVIII; 64 y 86 del Código, se desprende que no contienen supuestos que atenten contra la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General de ese Instituto; y por lo que hace a la autonomía de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización también se propone declarar la validez de los diversos 37, segundo párrafo; 43, fracciones V y VI; 90, fracciones I, X, XV y 268, fracción

VI, inciso g), último párrafo del Código que se analiza, toda vez que esas disposiciones no limitan la realización de los actos propios de esa Unidad y, por ende, tampoco se afecta la autonomía que la ley le otorga.

De igual forma se propone declarar infundado el planteamiento de inconstitucionalidad de la fracción XV del artículo 90 del Código cuestionado, ya que se aduce que es inconstitucional porque atribuye a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, facultades propias de la autoridad federal, a saber, las de realizar las gestiones necesarias en los casos de levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal; lo anterior, porque de la lectura relacionada de esta disposición con el diverso artículo 270 del mismo Código se desprende que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local tiene atribuciones para dirigirse al Instituto Federal Electoral, elevándole solicitud a fin de que se superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, lo que implica que la Unidad Técnica no puede solicitar en forma directa el levantamiento de esos secretos, ya que como lo ordena el artículo 41 constitucional, para salvar ese obstáculo necesariamente debe hacerlo primero ante la Comisión de Fiscalización mencionada, quien a su vez es la instancia que se dirige al órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que de acuerdo con la Constitución Federal, es la única instancia que puede llevar a cabo los actos relacionados con el levantamiento de esos secretos; por ello, la consulta llega a la conclusión de que el mandato constitucional referido fue respetado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Estos asertos se desarrollan de las páginas ochenta y seis a ciento catorce del proyecto, y estoy atento a sus comentarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo debo mencionar que estoy en principio de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, simplemente tendría algunas observaciones que quisiera comentar.

El Considerando que ahorita estamos analizando es un Considerando un poco amplio, porque en realidad se vienen analizando bastantes argumentos que se hicieron valer, son tres órganos a los que se está refiriendo este Considerando que es importante destacar, al Consejo General, a las comisiones que se crean en materia de fiscalización y sobre todo a la Unidad Técnica, y fundamentalmente de lo que se duelen es que esta Unidad Técnica de Fiscalización de alguna manera está subordinada a lo que se establezca por las comisiones y por el Consejo General.

Por lo que hace al Consejo General yo coincido plenamente con lo que se dice en el proyecto en el sentido de que el hecho de que se establezcan los planes de trabajo que tienen que elevarse precisamente al Consejo General, pues forman parte de la estrategia que se hace anualmente como el Plan General del propio Instituto; entonces creo que ahí no hay ningún problema ni de subordinación, aun cuando las propias auditorías sean motivo de calendarización por parte de la Unidad, y que ésta forme parte del Plan del Consejo General.

Por otro lado, también se dice que hay cierta subordinación de esta Unidad Técnica respecto de la comisión que se integra por parte del consejero, presidente y dos consejeros más; en relación con la subordinación que se dice de esto, el proyecto se hace cargo y está analizando justamente el artículo 90 en sus fracciones I, X y XV, y

llega a la conclusión de que efectivamente no existe una subordinación; ahí lo único que le pediría al señor Ministro ponente, si es que él no tiene inconveniente, es que en la primera parte donde se está analizando que no hay subordinación respecto de las comisiones, donde se establece sobre todo, primero en el artículo 90, fracción I, que al elaborar y remitir a la junta administrativa previa opinión de la Comisión de Fiscalización el proyecto de Programa de Fiscalización, y luego esto se reproduce en el 268 donde dice que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetarán a las siguientes reglas, en el inciso g), último párrafo se dice: “El dictamen y el proyecto de resolución serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva, remitiéndose por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dentro de los tres días siguientes”. En el proyecto se dice que es infundado el concepto de invalidez, y que no hay violación a la Constitución diciendo fundamentalmente que las opiniones establecidas en el Código Electoral por parte del legislador, en el sentido de que es una situación de manera organizacional y que por esta razón no se está violando la Constitución, esto lo veremos en la página ciento nueve del proyecto, fundamentalmente dice que no se traduce en una violación a la Constitución porque es parte de la organización. Aquí, si el señor Ministro ponente lo aceptara, creo que fundamentalmente lo que hay que contestar en relación con el concepto de invalidez es que esa opinión que se le exige a través de la fracción I, y del artículo 268 no es una opinión vinculante, creo que fundamentalmente es eso, porque aun cuando sea parte de la organización si esa opinión que se le exige esta vinculando a la Unidad Técnica, entonces sí hay cierta subordinación de parte de él hacia la comisión, pero si se explicitara en realidad que es una opinión, una simple opinión que puede o no tomarse en consideración que no resulta vinculante y que incluso no implica que esa opinión corrija lo dicho por la Unidad Técnica sino que puede

ser una opinión que va en un documento incluso por separado, puede o no tomarse en consideración por el Consejo General en su momento, si el señor Ministro ponente estuviera de acuerdo en agregarle esto, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Por otro lado, también en relación con el secreto fiduciario y bancario quisiera mencionar que esto está relacionado con la fracción XV, del artículo 90, que también se está reclamando. Este artículo lo que dice es que es una atribución de la Unidad Técnica el solicitar que se levante, en el caso de que exista una investigación, este secreto fiduciario, bancario y fiscal de quienes estén siendo investigados.

El concepto de invalidez está referido a que esto solamente es facultad del Instituto Federal Electoral, no así de la Unidad Técnica correspondiente, el proyecto del señor Ministro da cuenta puntualmente de esto, aduciendo, a partir de la página ciento once, que efectivamente el artículo 270 del propio Código Electoral del Distrito Federal está estableciendo que es la Unidad Técnica a través de la Comisión de Fiscalización la que a su vez hará la petición al Instituto Federal Electoral para que se levante el secreto fiduciario, lo cual es correcto; sin embargo, a mí me surge una duda, porque si nosotros vemos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, primero que nada traer a colación lo que habíamos leído en la sesión de ayer, de que tiene que tomarse en consideración para las elecciones lo establecido en el propio Estatuto de Gobierno, y que las bases que éste establece son acordes con el artículo 116 constitucional, pero en relación con la solicitud de levantamiento del secreto bancario nos dice en el último párrafo del artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: “La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión, la ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así

como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General, en el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal”.

Entonces, aquí lo único que le pediría al señor Ministro ponente, es si pudiera agregarse como fundamento de la contestación de esta parte del concepto de invalidez, que la solicitud que se tiene que hacer, el Estatuto lo maneja de manera directa la Unidad Técnica al Instituto Federal Electoral aun cuando el Código que estamos analizando en su artículo 270, establece una triangulación a través de la Comisión, la Unidad Técnica se lo pide a la Comisión y la Comisión es la que pedirá a su vez al Instituto Federal Electoral, el Estatuto de Gobierno no está refiriéndose, según lo que les he leído, jamás a la Comisión, dice que la Unidad Técnica debe pedirlo directamente al Instituto Federal Electoral.

El proyecto del señor Ministro lo que nos está diciendo es que de todas maneras no se está arrogando una facultad que no le corresponda, porque al final de cuentas conforme al artículo 270, lo que se está estableciendo es que se pida que esta gestión se haga a través del órgano federal competente, que es el Instituto Federal Electoral, en todo caso, si se acepta que esto se haga triangulado a través de la Comisión, bueno, es válido lo dicho en el proyecto, y únicamente bastaría agregar el último párrafo del artículo 124 del Estatuto, si es que el señor Ministro ponente no tuviera inconveniente, que únicamente reforzaría el fundamento.

Ahora, si consideran que el Estatuto nunca se ha referido a la Comisión, bueno, eso ya es otro boleto, pero no es parte de la impugnación, simplemente, estaría conforme con que se agregara

como parte del fundamento este último párrafo del Estatuto de Gobierno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, muy agradecido con la señora Ministra por tres razones. La primera, pienso que en alguna forma en el párrafo intermedio de la página ciento nueve, se habla de que sólo emite una opinión, yo con mucho gusto le agregaré si le place a la señora Ministra ahí, no vinculativa, muy subrayado y muy destacado, creo que gana el proyecto con esto. Segundo, la invocación al Estatuto de Gobierno, pienso que no estorba, pero pienso que la solución que se da en el proyecto es la correcta. Entonces, yo encantado de la vida, hago la mención en el artículo 124 del Estatuto de Gobierno, y digo que sin embargo, la autoridad equivalente a nivel federal para fiscalizar a los partidos políticos removiendo incluso el secreto fiscal bancario y el fiduciario, que es la Unidad de Fiscalización, porque así lo prevé el COFIPE en el artículo 79, fracción I. Si está de acuerdo la señora Ministra yo encantado de la vida así lo haré.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Otra cosa más, porque mencioné tres: Que no me dijo que si no lo aceptaba ella votaría en contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no. Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se dijo. Fueron aceptadas entonces las propuestas de la señora Ministra Luna Ramos, y así sigue a su consideración. Si no hay observaciones consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** No he

encontrado alguna oposición. **ESTÁ APROBADO ESTE CONSIDERANDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Vamos al Considerando Noveno, ahí tiene un tema muy interesante que son las restricciones para contratar publicidad en prensa, teléfono e Internet para las precampañas.

En este considerando se estudia el cuarto concepto de invalidez que plantea la inconstitucionalidad del artículo 231, fracciones VII y X, del Código Electoral combatido, disposición que establece que: “El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos de precampaña hará saber a los partidos políticos las restricciones a que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, y dentro de esas restricciones está la de contratar publicidad en medios de comunicación social, como son: la televisión, la radio, prensa, teléfono o Internet, por sí o por interpósita persona, así como utilizar las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público.”

Al respecto se propone declarar parcialmente fundado el concepto de invalidez ya que en primer término la fracción X del artículo 231 del Código no es inconstitucional porque la restricción que prevé en el sentido de utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público, es una medida adecuada entre la libertad de expresión y el principio de equidad que rige en materia electoral.

Pienso que no solamente de equidad, pienso que debe de ser más amplio el concepto de respeto y tolerancia a la disidencia, una

medida, principio de equidad, y lo que acabo de agregar en materia electoral; y si bien la Constitución Federal establece la prohibición de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, o que calumnien a las personas, ello no impide al legislador local establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral que tiendan a regular de una manera más completa las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional de noviembre de dos mil dos, lo que significa que la regulación ordinaria se hará constitucional en la medida en que incluya restricciones que sigan la lógica buscada por el Poder Reformador.

En cambio, se propone declarar fundado lo argumentado por el partido político actor en el sentido de que la fracción VII del artículo 231 del Código es violatoria del artículo 41, Apartados A y B de la Constitución Federal, toda vez que restringe la contratación de publicidad tratándose de precampañas respecto de los medios de comunicación social de prensa, teléfono e Internet; limitación que excede lo dispuesto por la Constitución Federal, toda vez que ésta solamente limitan la contratación de publicidad en radio y televisión y si bien queda a la libre configuración legislativa regular la propaganda en otros medios de comunicación, también lo es que esta regulación debe de ser razonable y no limitar de manera absoluta la publicidad en medios de comunicación diversa. Ex profeso, no se define aquí lo que es propaganda política y no se define algún otro concepto.

Esto ya lo hemos determinado en otros asuntos de la índole en donde se ha pedido que se defina y no hemos considerado conveniente hacerlo.

Por otra parte, sería contrario a la Constitución el hecho de que nosotros obráramos –pienso yo- en sentido contrario a la propuesta final que acabo de mencionar porque nos convertiríamos en Poder

Revisor de la Constitución y estableceríamos normas contrarias a lo que existe actualmente.

Pienso que desde luego todo es opinable, se desarrolla este tema de la página ciento catorce a la ciento cuarenta y ocho; y estoy atento a sus comentarios como en todos los casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En este punto, el Considerando Noveno, el accionante alegó que el artículo 231, en sus fracciones VII y X, son inconstitucionales las dos porque exceden dice, las restricciones que prevé el artículo 41, en sus apartados A y B de la Constitución, pues la primera de estas fracciones, la VII, incluye entre los medios sujetos a restricción de uso y contratación por parte de partidos políticos y precandidatos a cargos de elección popular a la “prensa, teléfono e internet”, mientras que la fracción X por prever restricciones a la libertad de expresión de partidos y precandidatos que sólo están sometidas a lo dispuesto en el apartado C de los artículos 41, y 6º constitucionales.

La consulta concluye: Primero. Que la fracción X de este 231, es constitucional al prever como restricción de los precandidatos de un partido político el “utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público”

Pues según afirma la propia consulta, ello se corresponde con lo dispuesto en el artículo 41, Apartado C, constitucional, que establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las

personas, y también choca con el artículo 6° constitucional, que consagra la libre manifestación de las ideas siempre que no se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, apoyándose la consulta en la diversa acción 102/2008 y su acumulada 103/2008.

Para mí estas afirmaciones que hace el proyecto me generan cierta inquietud. Primero: Porque si bien el precedente al que alude estableció efectivamente que es válido el desarrollo normativo de la reforma constitucional efectuada en dos mil siete en materia de racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre la libertad de expresión y los principios de equidad y certeza electorales; así como que el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, pero que estos deben ser razonables y proporcionales al fin buscado, a fin de que no nulifiquen el derecho constitucional de dichos partidos a contar con propaganda electoral, lo que deberá entonces, considero, verificarse por el juez en cada caso.

Siguiendo este criterio, considero que si bien es cierto que el 6° de la Constitución impone ciertos límites a la libertad de expresión y el 41 prohíbe la propaganda negativa, me parece que el numeral impugnado sí podría exceder tales previsiones constitucionales; en tanto que las alusiones a que no se utilicen expresiones contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o bien que inciten a la violencia y al desorden público, van más allá de los fines que persigue el artículo 41 constitucional, en cuanto se dé una sana contienda electoral o se satisfaga un nivel de debate político necesario en toda democracia y que justifica las restricciones concretas a los partidos políticos o sus precandidatos y candidatos, contenidas en el artículo 41 constitucional.

Además, pienso que es distinto que este artículo 41 establezca que los partidos políticos deben abstenerse de denigrar a instituciones y a partidos políticos y de calumniar a las personas a que el legislador —es distinto— a que el legislador so pretexto de de regular el uso de la propaganda electoral aluda a restricciones de los precandidatos, tales como el no elaborar escritos contrarios a la moral, el no injuriar a autoridades o partidos políticos y a los mismos precandidatos o bien no incitar a la violencia y al desorden público, porque si bien, efectivamente, actuaciones de este tipo son reprochables y en su caso podrán ser objeto de regulaciones en otras materias y de las vías idóneas para su reparación e incluso para su sanción, ello— insisto— no tiene que ver con los principios o fines que busca proteger o conseguir la Constitución Federal respecto de la contienda electoral, por lo que en esa medida la norma impugnada, sí podría generar —considero— además, una restricción excesiva de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º constitucional.

Estas inquietudes, las someto a la consideración de este Pleno, antes de tomar una posición definitiva en cuanto a la validez o no de la citada fracción X cuestionada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo también tengo muchas dudas sobre este asunto, creo que estamos desde el precedente anterior que tuvo una votación fragmentada, asumiendo varias cuestiones.

La primera cuestión que quiero plantear a ustedes es si efectivamente el primer párrafo del Apartado C) de la base III del artículo 41 constitucional, aplica o no aplica a los legisladores locales.

Entiendo que hay una restricción, pero yo no encuentro como esta restricción que me parece es sólo del orden federal, puede tener extensión al orden local.

El Apartado C), dice: En la propaganda político o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

¿Por qué digo esto? Tradicionalmente hemos interpretado, y me parece que de forma consistente, que cuando estamos en el artículo 41, la fracción I, o base I, como la denomina este artículo a diferencia del resto de los artículos de la Constitución, la base I, se refiere a los partidos políticos en su totalidad a partir de la base II, sin embargo, me parece que nos estamos refiriendo sólo a los partidos políticos nacionales; y en el caso de la base III, me parece que esto es muy claro con el acápite: Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Después viene el Apartado A) donde dice qué va a hacer el Instituto Federal Electoral. El Apartado B), que dice que: Para los fines electorales en las entidades federativas, el IFE controlará tales y cuales cosas, pero relacionadas sólo con radio y televisión lo cual es claro.

Luego, el Apartado C), que es al que me referí hace un momento, que insisto no encuentro esta vinculación con lo local; y finalmente el D), donde dice —y esto me parece importante— Las infracciones a lo dispuesto en esta Base —es decir, toda la Base III, misma que incluye el Apartado C) y por ende esta prohibición para que se digan determinado tipo de cosas— serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión de concesionarios y permisionarios que resulten

violatorios de la ley; es decir, lo que me parece, es que a final del día la D), nos da un sentido unitario a toda la base III para el efecto de decir que esta restricción de propaganda política electoral: 1. Sólo se refiere a la del ámbito federal; 2. Sólo se refiere a la materia de radio y televisión; y 3. Por ende, sólo la puede sancionar el propio IFE.

Si vamos al artículo 116, en el cual se regula en la fracción IV, lo relacionado a las elecciones locales, pueden ustedes observar cómo las remisiones que se hacen desde la fracción IV, al artículo 41, son puntuales, por ejemplo en el caso de la fracción i), dice: “Los partidos acceden a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la Base III del artículo 41 de esta Constitución”. Es decir, me parece que hay una limitación importante en este sentido.

¿Qué es entonces lo que pienso? Que efectivamente hay una restricción fundamental a esta posibilidad de la propaganda política electoral sólo en materia de radio y televisión, que controla y lleva a cabo el IFE. No encuentro, y no podría aceptar una lectura amplia de este tema que me parece debe tener una estructura restrictiva porque a final de cuentas lo que se está haciendo es —lo digo como metáfora por supuesto— “descafeinar” completamente el debate político en este país.

Creo que si estamos hablando de uno de los presupuestos de la democracia, me parece que la manera en la que tenemos que leer el Apartado C, es en un sentido —insisto— restrictivo. Y esto me lleva a una consecuencia importante. Lo voy a plantear así: ¿A dónde me lleva esto? Si el asunto del Apartado C, efectivamente no tiene una condición de aplicación respecto de las elecciones locales, la facultad que tiene el legislador local está en la fracción IV, de artículo 116, inciso j), donde dice que: “Las legislaturas de los Estados, y por ende, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es

competente para fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; así como las sanciones para quienes las infrinjan”. Si esto es así, nos tenemos entonces que preguntar —y así es como yo abordo el tema— si lo que está establecido en este artículo 231, fracción X, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es o no es adecuado en términos constitucionales por supuesto, como parte del ejercicio de esta Asamblea Legislativa.

¿De dónde puede extraer estos contenidos si pienso que el Apartado C, no tiene aplicación? Lo puedo extraer del mismo artículo 6°. El Artículo 6°, nos dice: Que tenemos la posibilidad de una manifestación de las ideas, y esto creo que lo hemos extendido a los partidos políticos. Salvo los casos de ataques a la moral; ataques a los derechos de terceros; que se provoque algún delito o finalmente, que se perturbe el orden público —esto es lo que señala la Constitución—.

Consecuentemente, si el Apartado C, de la Base III, en su párrafo primero, no aplica a los Estados, ¿De dónde salen los requisitos que dice que en estos casos se injurian a las autoridades; de dónde sale que no se pueda mencionar a los demás partidos políticos o a los precandidatos? Es decir, creo que la fracción X del artículo 231, es contraria a este artículo 6° constitucional y, por ende, está afectado de inconstitucionalidad.

Sintetizo nuevamente mis argumentos y para efectos de claridad mía: Primero, creo que el Apartado C, no tiene aplicación local, porque la manera en que está construida la Base III, del artículo 41, lo restringe por vía de radio y televisión al ámbito federal.

En segundo lugar, no encuentro que este Apartado C, tenga un anclaje o una remisión al artículo 116.

En tercer lugar, creo que cuando el legislador del Distrito Federal, en la fracción X, del artículo 231, establece las restricciones para los partidos políticos, va más allá del artículo 6º, porque incorpora supuestos que tienen que ver con la libre manifestación de las ideas, que de verdad a mi parecer son diferentes en este mismo sentido.

Creo que no hubiera tenido problema el legislador del Distrito Federal, si así hubiera sido su elección legislativa, repetir los supuestos de ataques a la moral, ataques a los derechos de terceros, provocación de algún delito o perturbación del orden público, pero no veo por qué en ese sentido se tenga que ver el tema de injurias a las autoridades, a los demás partidos políticos, a los precandidatos.

Creo que en este sentido, insisto, estamos hablando de los elementos constitutivos del debate político que llevan a la formación de la representación nacional, y en ese sentido creo que debemos ser estrictos en los criterios y en los parámetros de definición de inconstitucionalidad.

Por esas razones estoy en contra del proyecto y por la invalidez de la fracción X del artículo 231. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Siempre he creído que la tesis que se afirma aceptada por los Ministros del Pleno, en el sentido de que por lo que ve al artículo 41 y lo que de él se sigue, no puede tener influencia sobre lo que se dice en el artículo 116, básicamente es algo que no existe; caso por caso hemos determinado en algunas ocasiones, que sí, que sí hay

una modelética constitucional que se sigue del artículo 41 y se sigue a otras entidades federativas.

Aquí quiero decir que trataré de contestar conjuntamente lo dicho por el señor Ministro Valls Hernández y lo dicho por el señor Ministro Cossío, que en ciertas esencias cuando menos, veo coincidentes sus participaciones, desde luego no en la forma de presentación.

¿Qué es lo que pienso? Que no, que esa modelética constitucional sí existe, que la Constitución, lo digo con todo respeto y con una muletilla para ayudarme a expresar lo que pienso, ha de ser válida.

No podemos ver al artículo 41 y al artículo 116 como rebanadas de un embute, que no pueden fundirse ni traslaparse unas con otras.

No, creo que el sistema de la Constitución, permite que en algunos casos así se haga. Estoy de acuerdo en que con una interpretación rígida del artículo 6° constitucional, hay casos muy contados en que se puede evitar, que se puede impedir la libre expresión.

Pero ¡momento!, eso no puede ampliarse al grado de decir que en todo caso se permita al ciudadano ser soez en sus comunicaciones de carácter político, por ejemplo: no se puede aducir el derecho fundamental de la libre expresión para permitir, ni la vulgaridad, ni la charlatanería, ni francamente lo soez o atrabiliario en el trato entre personas, y mucho menos cuando estas personas van en pos de cargos de elección popular.

¿A qué quiero llegar? A que un inventario de limitaciones, como puede seguirse del artículo 41, en el Apartado C, de la fracción, creo que era la III, en la propaganda política o electoral, que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas.

No creo que estas reglas de la sana contienda electoral, de la equidad en la contienda, del civismo en la contienda, sean privativos de las elecciones federales, y en las locales a navaja libre y a contentillo para que los partidos políticos puedan expresarse en forma denigrante hacia las instituciones, a los propios partidos y a la calumnia abierta a las personas.

No, creo que es uno de los casos en donde esta norma persigue y permea lo establecido en el artículo 116 constitucional, no son parterres independientísimos en donde nada de lo dicho por el artículo 41 deba penetrar a la normatividad constitucional propia de los Estados.

El Apartado D, qué nos decía: “Las infracciones a lo dispuesto en esta Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley”.

Primero, hay instituciones correlativas en los demás Estados de la República, no, desde luego puede hacerse una calca al respecto, para mí, es claro que el Constituyente o el Poder Reformador de la Constitución se preocupó de reglamentar, de normar solamente lo propio de la radio y de la televisión.

¿Por qué no se le ocurrieron otros medios? Pues habrá que preguntarles a ellos, en fin, pienso que no se sostienen estas impugnaciones, seguramente se me olvidan algunas de las expresiones del señor Ministro Valls y del señor Ministro Cossío, pero en principio, no estoy de acuerdo con ellos, pienso que el proyecto se sostiene, se apoya también en antecedentes, en antecedentes muy claros.

No me acuerdo si hay una interpretación directa al inciso j) del artículo 116, fracción IV, constitucional, en donde se habla de la

fijación de reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como de las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, deberá normarse, eso se entiende la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El inciso j) cuando dice: “Se fijarán las reglas para las precampañas”. Aquí se pone un timbre de alarma, solamente, solamente estas reglas para las precampañas son las atendibles, ninguna otra para campaña o precampaña es atendible, no, yo no creo que la Constitución pueda leerse así, no creo, honradamente hablando, que pueda existir esa facultad, esta facilidad de disociación de normas constitucionales cuando buscan un mismo fin, que son los electorales; por un lado, los Estados o entidades federativas, por otro lado, la Federación y el Distrito Federal, tengan la naturaleza que tengan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Pues yo al igual que el señor Ministro Aguirre Anguiano me confirmo en el precedente. Primero. Todos los partidos políticos nacionales están autorizados para participar en las elecciones locales por disposición del artículo 41 de la Constitución Federal, sería ilógico que en unas elecciones se les aplicara una disposición restrictiva en materia de propaganda político-electoral y en otras no, pero no veo cosas distintas entre el artículo 6º de la Constitución Federal y el artículo 41, fracción III, inciso c).

Dice el artículo 6º: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque

a la moral, ataque a los derechos de terceros, o que se provoque algún delito, o perturbe el orden público”. Estas tres expresiones las parafrasea el artículo 41, Apartado C, cuando dice: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”. Creo que estas expresiones caben en ataques a derechos de personas o alentar la alteración del orden público, y es lo mismo que hace la fracción X del artículo 231; más aún, dice esta fracción que analizamos: “Son restricciones. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, -es lo que dice el artículo 6°- o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos -aquí se está faltando a los derechos de terceros- o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público” y el artículo 6° constitucional dice: “Provoque algún delito o perturbe el orden público”. No veo despegada esta norma secundaria del artículo 6° constitucional, si es que la contrastáramos directamente con él. Tampoco me es admisible, que esta restricción del artículo 41, sea aplicable única y exclusivamente a los partidos políticos nacionales, por más que de la literalidad del texto surgiera esta situación, porque uno de los principios del derecho electoral es el respeto a la igualdad de la contienda política; y entonces, cuando en una elección local concurren partidos políticos nacionales y locales, no podría haber una regla de trato diferente en el régimen de propaganda política o electoral. Sigo estando en favor del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, qué bueno que se hicieron estos comentarios porque me permiten aclarar la posición.

La primera pregunta que me parece que nos tenemos que hacer, es si el Apartado C de la Base III, lo que está limitando son las condiciones de expresión en razón del medio que es radio y televisión, o en razón de la actividad electoral misma, porque si llegáramos a definir que es en razón de la actividad electoral misma, coincidiría con lo que acaban de decir el Ministro Aguirre Anguiano y el Ministro Ortiz Mayagoitia; sin embargo, por la posición en la que el Constituyente quiso colocar primero el Apartado C, y en segundo lugar, al no haber hecho una remisión desde el artículo 116 a la Base III, a mí me parece que la restricción está dada en razón del medio, del medio radio y televisión que es lo que como decía muy bien el Ministro Ortiz Mayagoitia, generaba la inequidad en la contienda, pero desde ahí considerar que está extrayéndose no respecto del uso del medio electrónico, sino que se está extendiendo a la totalidad del esfuerzo electoral, a mí me parece que debemos invertir las cargas de la prueba y las cargas de la prueba tendría que así haberlo dicho el Constituyente, no nosotros suponer que lo razonable es la restricción del proceso de debates electorales. Creo que lo que tenemos frente a nosotros es la restricción en radio y televisión, pero insisto, no el debate electoral en su totalidad; con independencia del asunto de la equidad, creo que hay condiciones en este mismo sentido. Ahora bien, la segunda cuestión importante es, si como para mí el artículo 41, Base III, Apartado C, no aplica a las elecciones locales, en tanto en las elecciones locales no puede haber un uso de radio y televisión y no puede haber un uso de radio y televisión porque eso está concentrado en las autoridades federales; entonces, el contraste se tendría que hacer entre el artículo 6º, que contiene la libertad de expresión y las posibilidades que tienen los partidos como instituciones de orden público y simplemente como grupo de ciudadanos para expresarse; la cuestión entonces es si la fracción X del artículo 231, contraviene o no contraviene en la remisión que hace la fracción IV, inciso j) del artículo 116 a ese mismo artículo; sí

encuentro que hay diferencias que me parecen que son importantes; en la primera parte podría encontrar que contrarios a la moral y ataques a la moral podrían tener una condición de sinónimo, donde ya no me va quedando claro es de dónde extraigo la condición de derecho de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público; una cosa, fíjense ustedes cómo dice el artículo 6º provocar algún delito, o perturbe el orden público, tienda a incitar a la violencia y al desorden público. La matización me parece que es importantísima en este sentido de derechos fundamentales. No puedo entender, o no quiero entender porque no me parece razonable que provocar un delito sea lo mismo que tienda a incitar, en un caso hay un elemento objetivo que es: mediante esa forma de expresión, etcétera, y que no se puede hacer inquisición judicial o administrativa, hay una condición básicamente *a posteriori*, hay una condición de realización y lo otro es tienda a incitar a la violencia y al desorden público. Creo que aquí, en este sentido el artículo 231 es claramente, a mi modo de ver, contrario al artículo 6º; y, en segundo lugar, parte del artículo 231 se está tomando como, o se está aplicando del Apartado C, de la Base III del artículo 41, en lo que se refiere a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, eso se está tomando de ese artículo, yo la verdad —insisto— no veo cómo se pueda hacer una traslación del Apartado C, de la Base III del artículo 41 a las elecciones locales. Mi argumento central es: no se está prohibiendo este tipo de cuestiones per se en todo el proceso electoral, se está prohibiendo este tipo de restricciones contrarias al artículo 6º sólo en lo que se refiere a los medios que tengan que ver con radio y televisión.

Por otro lado, también habría que ver otro problema: En el Apartado C, se está refiriendo sólo a propaganda política del artículo 41, y en el artículo 231, ya no se refiere a propaganda política, pareciera que cualquier cosa que se diga en las elecciones con independencia de

si es propaganda o su sinónimo publicidad, también puede ser limitado.

Es decir, lo que encuentro aquí es que estamos ante un tema más complejo, me costó a mí —de verdad lo digo— trabajo entender estas cuestiones, muy complejas, y que al final del día nos está llevando a mi parecer a una restricción importante del artículo 6º en términos de libertad de expresión, y nos está llevando también en aras de lo que muy bien decía el Ministro Aguirre, a un lenguaje soez a una idea de trivialidad, a una idea de comentario, a descafeinar prácticamente las campañas y evitar un debate político.

¿Dónde encuentran los partidos políticos y dónde encuentran los precandidatos las posibilidades de restricción para no tener un lenguaje soez, para tener un lenguaje propositivo, para contribuir a un debate democrático en general? pues yo creo que en el artículo 6º, pero como vemos todos los ciudadanos, ése es su límite, por qué en algo tan importante como la contienda electoral y fuera de la actividad de medios electrónicos tuvieran que constreñirse también a no expresar una serie de consideraciones para efectos de mantener las campañas bajo ciertas condiciones de una enorme pulcritud. A mí me parece que la calificación —insisto— es al medio y no a la actividad en su conjunto, que las legislaturas locales tienen sus atribuciones y que básicamente encuentran como límite quienes participen, al artículo 6º, y ése es el que le da un sentido, una racionalidad, un estatus hacia el debate público en el país. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío.
Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, me sumo a quienes han estado con el proyecto, yo no iba a intervenir pero me parece que aquí hay un punto muy importante; en primer lugar hay que distinguir los supuestos de la

fracción VII y de la X son fracciones autónomas una de la otra. En segundo lugar, de la lectura cuidadosa de la fracción X, se desprenden dos cosas y se involucran dos artículos constitucionales, independientemente de los artículos 41 y 116, fracción IV, yo me permitiría sugerir respetuosamente al ponente y al Pleno, que lo hagamos integral porque se refiere a expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, y en este caso se involucra no nada más el 6° constitucional, sino el 7° constitucional que señala que: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

Me parece que interactuando estos dos artículos constitucionales y ahorita voy a lo electoral, se sostiene que esta fracción del Código Electoral del D. F., no resulta inconstitucional, eventualmente podría haber una aplicación indebida, y eso se manejará como caso concreto, a través de las instancias competentes.

Ahora, respecto a lo que se decía de que no se aplique el artículo 41, he sostenido, inclusive me permití hacerle un comentario al Ministro Aguirre con el documento que le envié, que no se puede afirmar ni que el artículo 41 sólo regula los aspectos federales y a los partidos nacionales, como tampoco excluye de todo a los órdenes locales y a los partidos locales, y consecuentemente hay que hacer una interpretación de este precepto respecto de la aplicación.

En el caso concreto, además, hay un elemento adicional que me parece muy importante, sumado a lo que decía el Ministro Ortiz Mayagoitia de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales. Consecuentemente, eso ya implica que hay ciertas reglas que se deben aplicar.

Pero en segundo lugar, en el caso concreto, se da la situación de que el proceso local se da junto con el proceso federal. Consecuentemente, cómo podría ser este manejo de que para uno operaría una situación y para otros no.

Y finalmente, acabamos de resolver un problema muy serio en el punto anterior respecto a la constitución de los partidos políticos locales en el D. F. que todavía no existe. Consecuentemente, hoy en día sólo participan partidos políticos nacionales, como lo señalaba el Ministro Ortiz Mayagoitia.

En consecuencia, sumando los argumentos que se han dado para considerar, y estoy de acuerdo que en estas partes se apliquen igual a los procesos federales que a los locales este tipo de restricciones, me parece que a la luz de los artículos 6° y 7° constitucionales, esta fracción X, del artículo 7°, sea no los contraviene en nada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Presidente. Bueno, no tengo más que palabras de aceptación respecto a las propuestas que hace el señor Ministro Franco González Salas.

Me resulta altamente convincente que tanto el artículo 6° constitucional, como el 7°, deben de estar imbricados en el razonamiento que hacemos. ¿Por qué? Porque le dan coherencia en tanto cuanto el artículo mencionado prefiere los escritos o las contestaciones escritas, de lo cual se hace indispensable que cierta parte del artículo 7 sea tomada en consideración en la especie.

También me parece que de acuerdo con su afirmación y con los precedentes que tenemos —estoy en la página ciento cuarenta del

proyecto y probablemente siguientes— ahí se veía claramente que hemos sido más o menos consistentes en cierto tipo de interpretaciones, que son las que se vienen invocando y que desde luego, no tengo las votaciones, aquí han de haber sido votadas en contra por el señor Ministro Cossío Díaz, no recuerdo francamente cómo votó el señor Ministro Valls Hernández, pero probablemente también haya votado en contra, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

Pienso en esta forma, que va encontrando una mejor presentación el asunto de que hablamos. Tengo a la vista la iniciativa del Senado, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, sobre el tema; se dice en un párrafo, para mí esto es ilustrativo, lo siguiente: “En México, es urgente armonizar con un nuevo esquema las relaciones entre política y medios de comunicación, para lograrlo es necesario que los poderes públicos en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral”. Para mí esto es ilustrativo.

Sí creo que el artículo 41, Apartado C, comentado, y el segundo párrafo del mismo, se refieren: A la propaganda política en general; y en otro se haga la concreción respecto a ciertos medios de comunicación, solamente a ciertos medios de comunicación. Esto es, no se está hablando de lo mismo, ni se está conjuntando ni ayuntando. Esa es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención las participaciones de los señores Ministros, porque sí es un tema que hemos discutido bastante en algunas otras ocasiones. Considero que sí el artículo 41, si bien es cierto, como lo señala el Ministro Franco, de alguna forma está estableciendo bases tanto para las elecciones de carácter federal y para los partidos políticos nacionales, también está estableciendo

algunas situaciones que se señalan respecto de los partidos políticos locales.

Sin embargo, creo que tratándose del Apartado C, si nosotros vemos cómo viene la estructura del artículo 41, inicia diciendo: “La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases.” Y se está refiriendo a Poderes Legislativo y Ejecutivo ¿a cuál de los Estados o a los Federales? Creo que aquí se está refiriendo más bien a los Federales, porque dice: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” Y luego ya empieza en la Base I, a señalar qué son los partidos políticos, en la Base II, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten con los elementos para poder llevar a cabo su función, y la Base III, dice: “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social”. Dentro de esta Base III, que es donde se está refiriendo prácticamente al uso de los medios de comunicación social, tenemos también el Apartado A y el B; en el A, está referido de manera específica a las funciones que en este sentido tiene el Instituto Federal Electoral, pero en el B, para fines electorales, está referido a las entidades federativas del Instituto Federal Electoral, que administrarán los tiempos de acuerdo a lo que se está marcando, incluso en otras bases del propio artículo.

Sin embargo, concluye prácticamente el Apartado B, y se inicia el Apartado C, que es el que ya se deslinda prácticamente de la propaganda en radio y televisión, y ésta dice: “Propaganda política electoral que difundan los partidos, deberá abstenerse de

expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos”.

El Ministro Franco sugería que en el proyecto se haga una explicación de lo que se considera es el artículo 41, en el que de alguna manera se diga que está indistintamente referido a partidos políticos nacionales y a partidos políticos locales, o también a elecciones nacionales y a elecciones locales.

Si se va a entender de esta manera el artículo 41, creo que la forma en que está aducido el concepto de invalidez, es correcta, está señalando que el Apartado C, del artículo 41, está siendo violado precisamente porque está estableciéndose una restricción en materia de propaganda política, pero si se va a entender que cada uno de estos Apartados está referido de manera específica a un tipo de partido político o a un tipo de elección, pues entonces sí tendría razón el Ministro Cossío, yo creo que depende mucho de esta interpretación, porque si no se va hacer esa interpretación de que es indistinto para unos o para otros, entonces sí habrá que hacer la distinción de si el Apartado C, está o no referido a las elecciones locales o a los partidos políticos nacionales y locales.

Si se hace esa interpretación creo yo que no hay problema, porque entonces la contestación que se está dando en el proyecto es perfectamente coherente, es perfectamente coherente porque aquí lo que nos está diciendo es que no hay una violación, al menos en lo que se refiere a la fracción X, no hay una violación al artículo 41, fracción III ni al artículo 6º en el comparativo que también hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia de cuáles son las prohibiciones que en materia de libertad de expresión se están estableciendo en el propio artículo 6º constitucional; pero no sólo eso, también se está agregando una tesis donde dice: “PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA

MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, pero en el cuerpo de la tesis nos dice que además pueden regularlo yendo incluso un poco más allá de lo que se establece en la propia Constitución; entonces, creo que sí faltaría, en todo caso al proyecto esa primera parte para darle coherencia porque si no, el señor Ministro Cossío tiene toda la razón, estaríamos dándole una interpretación distinta a una parte en la que en un momento dado podría estar destinada exclusivamente al manejo que se le tiene que dar en materia de propaganda a los partidos políticos locales, no a los nacionales; entonces, si es así, creo que el proyecto sí tomaría mayor coherencia con ese agregado que se ha solicitado y con la forma en que de alguna manera ya está desarrollado. Tenía una situación, no en contra del proyecto, yo vengo a favor, pero nada más de una situación de divergencia que se da con otro artículo en materia de propaganda de internet; no sé si sea el momento señor Presidente, terminamos con esta parte y después seguimos con la otra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Culminamos con esta señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo encantado de la vida, pienso que estaba implicado que haría algún comentario a este respecto, hago la adecuación correspondiente porque además creo que así es, encantado de la vida, le agradezco a la señora Ministra.

En la página ciento cuarenta y cinco se mencionan los precedentes que se siguieron para determinar esto, y en esos precedentes no existe esta vinculación, pero a mí me parece totalmente plausible,

entonces también estoy de acuerdo en hacer esa adecuación si les parece bien a los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo le agradezco mucho al señor Ministro que se hiciera eso porque se cita incluso un precedente que fue listado bajo mi ponencia que tengo a la mano y que no está tan referido a ese aspecto, entonces yo creo que sí valdría la pena mejor desarrollarlo y hacer una tesis en el propio proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Solamente para hacer una precisión. Yo no hablé de que no aplicara el 41, de lo que hablé es que sus restricciones eran excesivas las que señala el Código Electoral del D.F., con relación a lo prescrito en el 41 constitucional, a eso me referí nada más.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Le ofrezco una disculpa al señor Ministro Valls por haberlo puesto en la misma licuadora.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ya me salí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Si entendí bien el comentario del señor Ministro Cossío, él partiendo de esta Base III del artículo 41 en donde se señala: “Los partidos políticos nacionales tendrán derechos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social”, llega a

la conclusión de que al menos esta Base III, no es aplicable a las elecciones estatales. Si entendí correctamente esto, yo también comparto los comentarios que han hecho algunos otros señores Ministros en el sentido de que estas Bases que establece el artículo 41 constitucional debieran, pues si no obligar, si por lo menos orientar la regulación y la legislación estatal en materia de elecciones, y quisiera agregar, como un elemento más que a mí me confirma en mi postura a favor del proyecto en este punto, que este Tribunal Pleno en algún precedente ya ha establecido o más bien ya ha hecho el estudio de contraste entre un Código Estatal Electoral y el artículo 41 en su Base III, el precedente es la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Silva Meza, de once de febrero de dos mil diez, y el rubro dice: “INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO 1), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Se está hablando de un apartado distinto, pero sí se está hablando de la Base III que según la interpretación que yo hice, es la que se estima que no es aplicable a partidos políticos locales porque la propia Base III, empieza haciendo referencia a los partidos políticos nacionales; no obstante eso, en este precedente que fue votado por unanimidad de once votos, se estableció o más bien se hizo el análisis de la legislación local contrastándolo con el – insisto- 41, Base III, Apartado B, de la Constitución, de donde yo concluyo que ese pronunciamiento trae implícita la circunstancia de que esa Base III sí es aplicable tratándose de elecciones estatales o más bien de la regulación de las elecciones estatales.

Por ese motivo yo estaré en esta parte con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para una aclaración, porque se decía que se votó por unanimidad, y es verdad, pero esto a mí es de las cuestiones que me llevan a confirmar mi posición. La fracción IV del 116 dice: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: Inciso i) los partidos políticos que accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B) de la Base III del artículo 41 de esta Constitución”; es decir, creo que ese reenvió expreso a la Base III, Apartado B es lo que justamente justifica la exclusión de otros apartados como en el caso concreto para mí el “C”, simplemente por la mención al voto de unanimidad, no habría una contradicción en eso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Yo quiero decirles brevemente que tampoco comparto el sentido del proyecto en lo que corresponde a la fracción X del artículo 231, y lo sintetizo: En esencia comparto muchos de los argumentos expresados por el Ministro Cossío, no tanto esta situación de exclusión en tanto que yo realmente me afilió en esta interpretación que se hizo en relación a la no exclusión de los temas estatales; sin embargo, sí creo que el artículo 41 constitucional no debe tomarse, en el caso concreto, como parámetro para medir la constitucionalidad, yo creo que no es así, creo que la interpretación precisamente y la finalidad del Apartado C) de la Base III del artículo 41 constitucional debe interpretarse como se ha dicho restrictivamente, una interpretación más amplia llevaría y es aquí donde coincido con la afirmación creo del señor Ministro Cossío, nos llevaría a vulnerar el 6º constitucional. Creo que aquí el tema

está restringido para propaganda electoral contratada para radio y televisión y si se hace una interpretación extensiva es donde sí llegan a vulnerarse estos principios; de esta suerte yo también me manifiesto en contra en esta fracción X del proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Voy a referirme exclusivamente a la fracción X, porque veo que en las últimas intervenciones se ha venido como diseccionando el debate y creo –como bien decía el Ministro Franco- que se trata de dos fracciones autónomas que además tienen distintas Bases para poder analizar su constitucionalidad.

El tema de la fracción X, diría en primer lugar que reitero lo que he manifestado en otros asuntos en el sentido de que en mi opinión los principios del artículo 41 constitucional sí son aplicables a las entidades federativas salvo que haya un texto constitucional expreso que dé un tratamiento diferenciado, me parece que estos principios son aplicables, hay precedentes de este Tribunal Pleno en que lo hemos hecho así, y también estimo que habrá que ver caso por caso, quizás pudiéramos encontrar de repente algún caso en que hay una norma de excepción en el artículo 116, que da un trato específico, pero de entrada a mí me parece que los principios son aplicables y consecuentemente el artículo 41 sí es aplicable en elecciones locales.

Segunda cuestión, la limitación a que se refiere el Apartado “C” de la fracción III del artículo 41, ¿es aplicable exclusivamente a la propaganda de radio y televisión, o es aplicable a todo tipo de propaganda? La fracción III habla de medios de comunicación social en general, no es un medio de comunicación social el Internet, no lo es la prensa escrita, no lo son quizás algunos otros instrumentos como ahora es el *twitter* por ejemplo o el *facebook* que también son instrumentos que se transmiten obviamente por Internet, pero que

por su importancia tienen una mención especial, creo que sí, y los apartados “A” y “B”, se refieren exclusivamente a radio y televisión y aquí le dan un tratamiento especial; sin embargo, el Apartado “C” dice sin distinguir: “En la propaganda política o electoral —las dos cosas, la política y la tendente específicamente a un beneficio electoral— que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

Esta limitación, que sin duda lo es, establecida en la Constitución, nos puede parecer plausible o no desde el punto de vista académico y desde el aspecto de un debate político para atemperarla o quitarla, pero nosotros como jueces constitucionales estamos obligados a aplicarla, y lo cierto es que aquí está esta prohibición y esta limitación. Entonces, para mí el debate se debería reducir a determinar si la fracción X, se adecua, se compadece con esta limitación, con estas reglas o va más allá.

Sin duda, la redacción no es la más feliz, sin embargo, coincido con quienes se han manifestado que en esencia coincide con lo mismo, cuando se injuria a las autoridades, pues injuriar y calumniar es muy parecido para efectos constitucionales, creo que nadie puede reconocer que no está dentro de estas limitaciones, e incitar a la violencia y al desorden público, incluso en el 6° también me parece que podría ser aplicable, aunque también entiendo que ésta es una prohibición específica, pero no podríamos nosotros sostener que es acorde al campo constitucional una propaganda política que tendiera a la violencia o que tendiera al desorden público.

Creo que éste es el marco constitucional, éstos son los principios que también a mí me parece un poco absurdo que nosotros sostengamos que para una elección federal van a regir estos principios de urbanidad por llamarlos de alguna manera, y en las elecciones locales pues no, y mucho menos cuando coinciden, me

parece que sería bastante complicado, ya no digamos regularlos sino simplemente hasta conceptualizarlo desde el punto de vista de cómo se maneja en la campaña, esto podría generar también una serie de inequidades, cómo podemos nosotros distinguir cuando un determinado ataque, cuando coinciden, viene de un candidato a una entidad federativa, pero tiene un contenido que también afecta a lo federal, en fin.

Estimo que la intención del Poder revisor de la Constitución fue ese, darle a la contienda electoral un marco de cuidado y de decencia entre comillas, en las formas –que repito– puede ser muy opinable pero me parece que esta fracción no es inconstitucional, aunque pudo haber sido redactada de mejor manera, su esencia coincide con lo que establece el artículo 41, que reitero, desde mi punto de vista el artículo 41 sí es aplicable en elecciones locales, y sí estimo que este Apartado se refiere a toda la propaganda electoral y no exclusivamente a la que se da en radio y televisión, por eso votaré en este punto con el proyecto Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.
Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Aquí nada más quisiera hacer una aclaración: El señor Ministro Zaldívar dijo algo que es muy cierto y que está avalado por incluso un criterio de este Pleno que dice: “MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Esto es totalmente cierto, es un criterio que se externó por el Pleno, en donde se ha dicho que se pueden tomar en consideración justamente estos principios que se establecen de esta manera en la Constitución, en los artículos 41 y

en el 116; nada más que quiero hacer la aclaración que yo voté en contra de este criterio –al igual que algunos otros de los señores Ministros– y por esa razón yo pedía en el momento de mi intervención, en este caso concreto, se hiciera la interpretación que del artículo 41 proponía el señor Ministro Franco; en el caso de que se argumentara que sí estamos en el criterio de esta tesis yo allí nada más haría voto concurrente. Para mencionarlo de una vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. Muy brevemente, creo que es ya la última intervención que haré para fijar a partir de todo esto mi posición y por qué entiendo que no me han convencido.

En primer lugar, al igual que algunos otros señores Ministros –como lo decía hoy la Ministra Luna Ramos, hace un momento– yo no creo que el artículo 41 sea un artículo aplicable en todas las elecciones locales, creo que lo que dice la fracción I, o la Base I, y el resto de las Bases es muy diferente, hay una diferencia entre los partidos políticos y los partidos políticos nacionales; éste me parece que es un tema importante.

En segundo lugar, creo que aquí subyace un problema de libertad de expresión en cuanto estamos aludiendo a los partidos políticos que tienen funciones constitucionales específicas; creo que lo que se está estableciendo es cuál es el alcance de las formas en las que los integrantes de los propios partidos pueden expresarse en ese mismo punto de vista, y creo que aquí la función de nosotros es –al menos yo así lo entiendo– desarrollar estos derechos fundamentales inclusive, y por supuesto de las personas morales.

En tercer lugar, si fuera verdad que el artículo 41 sólo aplica, y no la libertad de expresión, de verdad no entiendo esto, pero si así fuera

creo que habría que hacerse cargo de un problema muy serio, porque el artículo 41, en el Apartado C) habla de propaganda, mientras que el artículo 231, en su fracción X, no habla de propaganda, y esto me parece que es un elemento no trivial en el asunto. ¿Cualquier cosa que los partidos digan –en cualquier medio– es de verdad una cuestión que puede ser controlada o sólo aquello que tenga el efecto de propaganda? –insisto– como definición técnica que nosotros mismos hemos estado haciendo.

Y la otra cuestión que se ha presentado como un problema, al parecer muy serio, pues yo no lo veo francamente así, creo que la regulación de radio y televisión es la misma para partidos políticos nacionales y partidos políticos locales. ¿Por qué razón? Porque hay una sola autoridad en materia de radio y televisión, no puede haber legislación local, no puede haber nada más que las determinaciones federales y su aplicación, en todo caso como coadyuvancia local; y en el resto de los medios de comunicación creo que hay legislación federal y hay legislación local, que los partidos políticos nacionales tengan que intervenir en elecciones locales, pues qué bien, pero se ajustan a la legislación local; no veo de verdad dónde esté este problema que algunos –o varios de los señores Ministros– ya lo han establecido.

Supongamos simplemente, para darle consecuencia a mi argumento, que un partido político nacional quisiera intervenir en elecciones locales, y quisiera en ese caso contratar otros medios de comunicación, pues eso lo tendrá que hacer a través de las reglas que están establecidas en estos medios. Entonces, creo que no podemos por razones instrumentales tratar de ver de qué manera pierden esta libertad de expresión estos partidos políticos.

Por otro lado, yo sí encuentro diferencias –insisto– fundamentales entre los artículos 6º, 231, fracción X, y 41, –insisto– provocar un delito o tender a incitar a un delito, me parece que son cosas bien

diferentes y que pueden afectar enormemente las condiciones de la libertad de expresión de las personas.

Y por último, la comparación que se hacía entre los artículos 6º y el 7º, entiendo el tono en el que se dijo, pero el artículo 7º, lo sabemos todos, está referido exclusivamente a libertad de prensa, mientras que el artículo 231 en su fracción X, se refiere también a las condiciones verbales, de forma tal que creo que no tiene o no hay una solución, ni por el 41, por aplicación, ni creo que el 6º cubra todas estas posibilidades. Me parece, insisto, que el legislador del Distrito Federal fue mucho más allá y al final del día está restringiendo o afectando valores constitucionales de una extraordinaria importancia para la constitución de una representación nacional.

Yo por estas razones, señor Presidente, agradezco y le ofrezco una disculpa por el número de participaciones, me es un tema importante, pero sigo creyendo que el artículo por varios frentes es inconstitucional. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre, si no tiene inconveniente, que intervenga el señor Ministro Zaldívar y que sea la última, creo que estamos acercándonos a una votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor, no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Nada más para hacer una breve aclaración, yo creo que ninguno de nosotros ha dicho que el artículo 6º no es aplicable, al contrario, yo comparto la postura del Ministro Franco que dice que incluso el 6º o 7º, pero compartí también la interpretación del Ministro Ortiz Mayagoitia, yo estimo que las limitaciones establecidas –y que por cierto, sólo son para las precampañas- son

constitucionalmente válidas, ya no voy a extenderme creo que los argumentos han estado dados. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para explicar. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto y con las razones que se han abundado al respecto, creo que el propio artículo 41 se refiere en su contexto general a la obligación de los Estados a ceñirse a las disposiciones de la Constitución Federal, así se inicia el artículo 41; y por otro lado, el propio artículo 41 en su fracción I, señala que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales.

De tal manera que, como ya lo han comentado, parecería que los partidos nacionales pudieran tener una conducta obligada a una forma aun cuando se tratara de elecciones estatales y los partidos locales pudieran hacerlo de otra manera aun tratándose de la misma elección.

Yo creo que estos principios del artículo 41 como lo han señalado diversos precedentes de este Pleno son perfectamente aplicables, el 41 mismo –insisto- puede darnos la pauta clara en su enunciado inicial, que es una obligación de los Estados aceptar y obedecer las normas que señala la Constitución Federal, de tal manera que yo pienso que no puede encontrarse ni siquiera una confrontación entre estas disposiciones del artículo 6º constitucional como si la aplicación de ésta o la interpretación de este artículo 41 provocara una irrupción, una violentación de lo dispuesto en el artículo 6º constitucional, sino como lo dijo el Ministro Zaldívar, aquí se trata de normas específicas para la cuestión electoral pero que no necesariamente riñen sino se complementan en la interpretación del 6º constitucional.

Yo por eso estaré de acuerdo con el proyecto en este sentido y seguramente el señor Ministro ponente abundará en algunas de las razones que se han dado aquí al respecto de la construcción del artículo 41 como base de respeto a las elecciones locales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Haré todo lo posible por congeniar los compromisos que he asumido –parezco político en campaña- Quisiera decirles lo siguiente, dos temas muy breves.

Primer tema. Quisiera poner énfasis a la afirmación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el engrose, si usted no tiene inconveniente, de que en el Distrito Federal solamente hay partidos políticos nacionales, son los únicos hasta esta fecha que contienden, también esto lo afirmó don Fernando Franco, poner énfasis en esto.

Segundo. Mostrar mi divergencia en cuanto a que incitar y provocar tengan una connotación radicalmente diferente, o sustancialmente diferente que pueda llevarnos a conclusiones diferentes.

Está en mis manos el más popular de los diccionarios y uno de los más aceptados y en el vocablo *incitar* dice: Mover o estimular a alguien para que ejecute algo, y en el provocar nos dice: Incitar, inducir a alguien para que ejecute algo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro, señoras y señores Ministros sometemos a votación esta parte del Considerando relativo a la fracción X del artículo 231, a favor o en contra con la propuesta de validez que contiene el proyecto, enriquecido y con todo lo que se ha adicionado y se ha aceptado por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, hay una intervención.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, solamente una aclaración señor Presidente, ¿Vamos a votar solamente la fracción X?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La fracción X.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí exclusivamente, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo en contra y aprovecho: Tender a incitar, dice el 231, “Provocar” dice el 6º, yo creo que ahí sí hay diferencia con independencia de lo que diga el diccionario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor de esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 231, fracción X, del Código Electoral impugnado.

(EN ESTE MOMENTO, SALE DEL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, se incorporará en un momento con nosotros el señor Ministro ponente, se somete a su consideración la propuesta del proyecto en relación precisamente con la fracción VII del artículo 231, recuerden ustedes que la consulta determina o propone la invalidez de esta disposición por las razones que la informan. Está a su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La validez, la VII.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La VII del 231.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! Sí, invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La invalidez constitucional, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo en principio estoy con la propuesta del proyecto, nada más quería hacer dos observaciones; una, relacionada con que la fracción VII, a lo que se está refiriendo es: Como restricción, contratar publicidad en los medios de comunicación social, es decir, en televisión, radio, prensa, teléfono e internet para las precampañas por sí o por interpósita persona.

El concepto de invalidez lo que está mencionando es que esto no está prohibido realmente por la televisión, al menos no prensa,

teléfono e internet, y el proyecto está declarando fundado por lo que hace justamente a estos tres aspectos, prensa, televisión e internet, con lo cual yo coincido.

Sin embargo, quisiera mencionar que hay otro artículo en la propia ley que está relacionado con internet y que tendríamos a lo mejor que tomar la decisión de interpretarlo de manera conforme o de invalidar nada más el reclamado o de hacer extensiva la invalidez o la interpretación respecto de este otro.

El artículo al que me refiero es el 223, que en su fracción VI dice lo siguiente: “Precampañas, actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción, estos actos o actividades deberán realizarse dentro del período establecido por este Código y estar sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto”.

Y luego dice el párrafo segundo: “Los precandidatos no podrán contratar por sí o por interpósita persona, publicidad en espacios de internet a efecto de promover el voto para un cargo de elección popular —pero esta es la aclaración que a mí me preocupa— fuera de los plazos establecidos para las precampañas”.

¿Qué quiere decir? Que fuera de estos plazos, pues sí se puede, hacer esta contratación a través de internet, entonces, yo aquí lo que pediría es que, o bien se haga una interpretación conforme, que fuera de estos plazos sí se puede o bien se establezca la invalidación exclusivamente del reclamado o ¿Cómo se va a interpretar este otro artículo? si no, que se invalide también esta parte por extensión.

Y bueno, lo otro, lo comento únicamente a manera de duda, en relación también con radio y televisión que está comprendida en esta misma fracción la restricción, vienen una serie de artículos en donde se establecen algunas sanciones y aquí la pregunta es: si ¿Esto también no va a ser motivo de invalidación? Porque si bien es cierto que no se está reclamando de manera específica lo señalado con radio y televisión, sí comprende la fracción que se está analizando y está dentro de lo mismo ¿no? De las restricciones que se están dando en este caso a los precandidatos, para saber si en un momento dado se tendría o no que invalidar alguna otra sanción establecida por parte del Instituto Electoral, en materia de radio y televisión en donde ya en los precedentes que tenemos se ha dicho que esto no es factible por parte del Instituto local.

(EN ESTE MOMENTO, SE REINCORPORA AL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, estoy un poco mal parado respecto a la proposición de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En principio, puesta a debate la propuesta concreta del proyecto, la señora Ministra Luna Ramos, hace uso de la palabra y nos informa estar de acuerdo con la propuesta original, primigenia, pero manifiesta duda en relación con la eventual posibilidad de una invalidez por extensión de lo dispuesto por el artículo 223, que hace referencia también a este tema en una porción particular de la fracción VI, segundo párrafo, respecto de la cual ahora ella nos hará favor de repetir.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Le leo el párrafo segundo señor Ministro. Dice: “Los precandidatos no podrán contratar por sí o por interpósita persona, publicidad en espacios de Internet, a efecto de promover el voto para un cargo de elección popular, fuera de los plazos establecidos para las precampañas”. ¿Qué quiere decir?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Que en precampañas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí ¡¿perdón?!

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¡Perdón! señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es que yo entendí la objeción, bueno, el comentario de la señora Ministra Luna Ramos, así: Yo interpreto esta fracción que acaba usted de leer —o este párrafo— en el sentido de que la prohibición es nada más fuera de precampañas; si está en precampañas, está autorizada este tipo de propaganda a través de Internet.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¿Con esa interpretación es con la que usted no está de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por eso lo manifesté en tono de duda y pregunté ¿qué es lo que quieren que se haga: Una interpretación conforme, una invalidación solamente de lo que se viene reclamando? Pero sí hay una contradicción entre los dos artículos, de alguna manera.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo respeto: Yo no veo la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo tampoco.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La intención de esta norma es que no se haga propaganda política para un candidato antes de que empiece el período de precampaña, y aquí dice: Sólo en Internet, pero ésta es una prohibición general, porque entonces la precampaña no se desarrolla durante el plazo fijo que establece la ley. Así lo veo; o sea, permite la contratación, pero no fuera del plazo establecido para la precampaña.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero dentro de ésta sí; y en el otro lo que está diciendo es: Contratar publicidad en los medios de comunicación social, en radio, televisión, Internet, para las precampañas por sí solo. Yo creo que sí se contraponen. Les leo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A bueno, ¡perdón! ahorita sí se contraponen, pero si se llegara a declarar la inconstitucionalidad de la fracción VII, ya no pasa nada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¿Por qué?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo sí creo que debemos analizarlo con cuidado. Hay que ver cómo dice este artículo. Estamos considerando si estamos de acuerdo con el proyecto en que es inválida cualquier restricción o prohibición del uso de Internet ¿De acuerdo? Eso es lo que estamos invalidando si votamos el proyecto —como yo estoy de acuerdo con él—.

Entonces, lo que señala la Ministra Luna Ramos, es que dice la fracción VI, del artículo 223, en su segundo párrafo: “Los precandidatos no podrán contratar por sí o por interpósita persona, publicidad en espacios de Internet a efecto de promover el voto para un cargo de elección popular, fuera de los plazos establecidos para las precampañas”. Este precepto quiere decir que dentro de los plazos sí puede. Por eso el precepto en sí mismo está prohibiendo fuera de los plazos, en cualquiera de las dos lecturas está estableciendo una prohibición para usar el Internet, y lo que nosotros estamos diciendo es que no hay ninguna prohibición para usar el Internet en ningún tiempo.

Entonces, yo sí creo que hay aquí un problema de interpretación —insisto— que lo resuelva el Pleno, pero creo que sí tiene razón la Ministra Luna Ramos, cuando plantea que el precepto, de alguna manera establece una prohibición para el uso del Internet.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera para estos efectos en principio, tomar una votación con la propuesta del proyecto y a partir de ahí ya vemos la consecuencia dentro de un efecto extensivo.

Nadie se ha manifestado en contra del proyecto, por eso es que lo estamos haciendo. Sí, adelante señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, lo que pasa es que estaba la discusión sobre la propuesta de la Ministra.

Estoy en este punto con el sentido del proyecto; sin embargo, por congruencia con lo que he manifestado en otras ocasiones, me aparto de las consideraciones, porque no creo que se trate de un tema de si es razonable o no, sino que como sostuvimos en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2010, que voté en el sentido de lo que ahora voy a decir.

A mí me parece que las prohibiciones que se dan en este sentido para contratar propaganda y demás, es un régimen que solamente nuestra Constitución lo establece para radio y televisión y no para otros medios de comunicación; de por sí, decíamos ya en alguna ocasión, el régimen especial para radio y televisión, pues no deja de ser muy opinable por ser un régimen que puede considerarse restrictivo, pero fue una decisión del Poder Revisor de la Constitución, creo que en lo más mínimo se puede hacer esto extensivo a Internet o a prensa escrita o a cualquier otro medio; soy de la idea de que esta fracción es inconstitucional toda, incluyendo lo que se refiere, que creo que el proyecto no lo trata, radio y televisión, porque no le corresponde a las autoridades locales regularlo, ya este Pleno ha dicho reiteradamente que le corresponde al IFE.

Pero no veo ningún fundamento constitucional para restringir, contratar publicidad en prensa, teléfono e Internet para precampañas o para cualquier otra índole.

En este sentido voté ya en otro asunto y consecuentemente votaré con el proyecto, pero si el proyecto se funda en una argumentación de falta de razonabilidad etcétera, como partiendo la base de que si fuera esto razonable, explicitado, se podría hacer, pues no comparto esas consideraciones, pero sí comparto que la fracción es inválida y consecuentemente votaré con el proyecto y en su caso haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece muy interesante la observación que hace el señor Ministro Zaldívar, pienso lo siguiente:

Que efectivamente en el proyecto se aduce el tema de la razonabilidad, pero creo que se puede cohonestar perfectamente con lo que es la firma, las únicas restricciones constitucionales se refieren a la contratación en el tema de televisión y de radio.

Luego, la conclusión es inequívoca ¿verdad? Todo lo demás que sea restrictivo en otras leyes o en determinación de autoridades será inconstitucional. Comparto esto y lo agregaré.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ahorita estaba buscando en las páginas 146 y siguientes dónde inyectarlo, no lo sé con precisión, pero en el engrose así lo haré.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el párrafo de en medio, hay que quitarlo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay alguna objeción sobre este apartado del considerando, de esta suerte, en votación económica les consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO YA EL CONSIDERANDO RELATIVO.**

Ahora, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voy a permitirme leer dos fracciones del artículo 231, la segunda dice: “Son restricciones: II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos

establecidos por el presente Código. V. Está prohibido rebasar el periodo para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido”.

¿Está prohibida la contratación de prensa? No. ¿Está prohibida la contratación de publicidad por teléfono? No. ¿Está prohibido mandar hacer carteles? No. Lo que está prohibido es que todo esto se haga fuera de los plazos de precampaña.

Entonces, el artículo 224 dice: “Fuera de los plazos de precampaña no contrates Internet”. Por qué va dirigida la prohibición nada más al Internet, seguramente es que está de moda y se usa más que los otros medios, viene una puntualización muy precisa, desaparecida la fracción VII por la votación sigo sin ver inconstitucionalidad en el artículo 224, ni necesaria interpretación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 223.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el planteamiento extensivo que ha hecho la señora Ministra Luna Ramos, a su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más explico cómo lo veo. Lo que pasa es que la fracción VII, que es la que ya desapareció y que quedó, lo que decía era: Es restricción, contratar publicidad en los medios de comunicación social; es decir, televisión, radio, prensa, teléfono, Internet; entonces, esto se dijo: Prensa, teléfono, Internet es inconstitucional, ¿por qué? porque no hay prohibición, se declara fundado por unanimidad.

Entonces, ¿qué nos dice el otro artículo? Desapareciendo esto sí se puede hacer contratación de Internet, dice el párrafo segundo del artículo 223: “Los precandidatos no podrán contratar por sí o por interpósita persona publicidad en espacios de Internet a efecto de

promover el voto para un cargo de elección popular, fuera de los plazos establecidos para las precampañas”.

¿Qué quiere decir? Que dentro de los plazos de las precampañas sí puede.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es lo que estamos diciendo, al desaparecer la fracción VII.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habida cuenta, el planteamiento que ha hecho la señora Ministra y que de alguna manera se ha considerado por el Tribunal Pleno, consulto a los miembros de este Alto Tribunal si es pertinente la propuesta que hace la señora Ministra respecto de la declaratoria de una invalidez extensiva a esta porción normativa del artículo 223 o una interpretación conforme.

Someto a votación si es pertinente hacer cualquiera de las dos: Extensiva o una interpretación conforme en relación a esta porción normativa que ha señalado la señora Ministra. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, nada más la aclaración. Lo que pasa es que en Internet no hay prohibición constitucional ni dentro ni fuera; entonces ¿por qué le vamos a dejar la restricción de fuera de los plazos de campaña?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Fuera sí hay prohibición, la prohibición está en la fracción II, del artículo 231: Está prohibido realizar actos de precampaña electoral, es evidente que contratar publicidad en internet buscando el voto para un candidato antes de la precampaña, cae en la prohibición de la fracción II del artículo 231, como cae en la prohibición de la fracción V: Rebasar el período para actos de precampaña.

Me parece un poco extralógico que se puntualice la permisión de contratar Internet menos cuando no es el plazo de precampaña, pero hay una muy directa intención del legislador en este medio masivo de comunicación selectivo y a disposición de más de veinte millones de compatriotas hoy por hoy, por eso seguramente se le dio un enfoque tan preciso a la Internet.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy rápidamente. Si entiendo bien, la preocupación es que estemos, digamos, de alguna manera validando la prohibición implícita de la fracción VI, del artículo 223, que es: Fuera de precampañas está prohibido hacer propaganda por Internet. ¿Ésa es la preocupación?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo creo que podría solucionarse si atendemos a lo que establece ese propio párrafo de la fracción VI, porque habla de precandidatos, no está hablando en cualquier momento, ya se está hablando de una calidad específica y entonces dice: Los precandidatos no podrán hacer campaña por Internet fuera de las precampañas, pero ya está hablando de precandidatos no creo que se refiera a cualquier momento o a una prohibición genérica a cualquier persona para hacer este tipo de publicidad por Internet, si esa es la preocupación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, lo que pasa es que decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia: Dichas restricciones son las siguientes: Realizar actos de precampaña electoral, fuera de los plazos establecidos en el presente Código, fuera de los plazos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y entonces, aquí lo que dice es: “Los precandidatos no podrán contratar por sí o por interpósita persona publicidad en espacios de Internet a efecto de promover el voto para un cargo de elección popular, fuera de los plazos establecidos para las precampañas”.

No, está bien, puede que sí tenga razón señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Puede que sí señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó por retirada la propuesta de la señora Ministra y por votado este Considerando.

Voy a decretar un receso de diez minutos para continuar la conclusión de este asunto. Decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro ponente, corresponde continuar con el o los temas relativos al Considerando Décimo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con gusto señor Presidente, dicho Considerando como ustedes lo tienen a la vista, se desarrolla de las páginas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cinco y se propone declarar infundado el concepto de invalidez en el que se plantea la inconstitucionalidad de la fracción VIII del artículo 44 del Código Electoral, la cual establece como atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la de coadyuvar

con la autoridad federal electoral en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación durante los procesos electorales, lo que como apunté se propone declarar infundado, ya que si bien esa disposición otorga a la Comisión la atribución de coadyuvar con la autoridad federal electoral en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación, durante los procesos electorales, también lo es que esa atribución sólo la puede llevar a cabo en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, le solicite ese apoyo. Lo que significa que el Legislador contempló esa atribución reconociendo que la autoridad federal electoral es la única facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión, lo que desde luego incluye la facultad de vigilar el cumplimiento de las reglas que en esa materia fijó el Poder Reformador. Por ende, si no existe esa solicitud de la Comisión de Asociaciones Políticas, no podrá ejercer por voluntad propia esa atribución. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente, está a su consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, brevemente. No comparto la consulta en cuanto a que el artículo 44 fracción VIII, de la ley que estamos revisando no es inconstitucional, porque si bien la norma general que se analiza, pretende solamente establecer un apoyo para la autoridad administrativa federal, por parte de la autoridad administrativa local, siempre que la primera —la federal— lo solicite, lo cierto es —desde mi punto de vista— que en todo caso esto sólo le corresponde regularlo al Legislador Federal, al ser el competente para desarrollar en la ley las atribuciones que en exclusiva confiere la norma fundamental al Instituto Federal Electoral, en materia de radio y televisión; y, sería en su caso a dicha ley, a la que tendría que sujetarse el Instituto Electoral del Distrito Federal, si permitiera un apoyo de ese tipo y obviamente en los términos y para la realización de los actos que la misma dispusiera, pero de ninguna manera esto

puede ser una regulación de carácter local. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señora Ministra Luna Ramos

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, en la misma tesitura del señor Ministro Valls, también coincido con que el artículo que se viene impugnando en esta parte que es el artículo 44 que dice: “Son atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas: Fracción VIII. Coadyuvar con la autoridad federal electoral a solicitud de ésta en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en el Distrito Federal durante los procesos electorales registrando todas las manifestaciones de los partidos políticos y de sus candidatos y precandidatos, solicitando para ello la información necesaria a los concesionarios de estos medios”. ¿Por qué razón? Porque sí considero que en todo caso esta determinación tendría que ser —como bien lo señaló el Ministro Valls Hernández— del propio legislador federal.

Mi fundamento para estos son los artículos del COFIPE: “Artículo 49. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión destinados a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos”.

El artículo 76, por su parte, dice lo siguiente: “El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus funciones y atribuciones en materia de radio y televisión. El Instituto dispondrá en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión”.

Y por último, dice: “El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo”. Por estas razones me manifiesto en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por el contrario, estoy a favor del proyecto.

La Constitución autoriza a que el IFE pueda hacerse cargo de una elección local, previo convenio con el Instituto Estatal Electoral correspondiente y en esos convenios se establece mucho esta coadyuvancia de las autoridades locales con las federales. En el caso del Distrito Federal tiene su propio Instituto Electoral del Distrito Federal.

Tenemos un principio de derecho que esta Corte ha —diría yo— entronizado como un principio fundamental del estado de derecho, y es que las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley les autorice.

Lo único que hace la fracción VIII es coadyuvar con la autoridad federal electoral a solicitud de ésta. Es decir, da una facultad de colaboración siempre y cuando sea la autoridad federal electoral la que pida esta coadyuvancia, y pone algunos límites en los quehaceres a los que queda facultada esta Comisión de

Asociaciones Políticas. Creo que está bien el proyecto en cuanto reconoce la validez de esta norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. También coincido, creo que se podría ampliar con este argumento: El último párrafo del Apartado A, de la fracción III, dice: “Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal, conforme a la legislación aplicable”.

Aquí me parece que lo que se está generando son estas condiciones de coadyuvancia a las que se refiere el Ministro Ortiz Mayagoitia. ¿Por qué razón? Porque en los dos párrafos anteriores, a los que se alude o se remite, dice: “Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar, adquirir por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio, o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero”. Y ahí es donde entonces viene lo que me parece es una disposición de carácter competencial: “Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y del Distrito Federal, conforme a la legislación aplicable”.

Primero determina los ámbitos y después la función legislativa. ¿Qué es lo que se supondría que esa legislación debiera hacer?

Establecer las condiciones para que las autoridades de estos ámbitos de los Estados y del Distrito Federal, puedan vigilar por

determinación constitucional, y creo en coadyuvancia de la función fundamental de la Federación, que no se den este tipo de conductas que me parece tienen una coincidencia con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 44. Creo que en este sentido se podría resolver también este elemento competencial. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Efectivamente, pienso que la fracción VIII del artículo 44, tiene una modestísima atribución, que es la de coadyuvar subordinado a, y bien decía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y creo que hace falta decirlo expresamente en el proyecto, en un régimen de facultades expresas, aun para subordinarse se requiere tener esta atribución. No estorba entonces tratar un párrafo explicativo en este asunto.

Por otra parte, la interpretación que hace el señor Ministro Cossío, creo que también le da mayor fortaleza, es claro que las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán de ser cumplidas en el ámbito de los Estados y del Distrito Federal, conforme a la legislación aplicable, y los dos párrafos son explicativos. Creo que se robustece el proyecto y acepto la inclusión de este agregado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente. También estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el señor Ministro Aguirre Anguiano, porque efectivamente no invade las facultades que la Constitución Federal le otorga al Instituto Federal Electoral, ya que si no lo solicita el Instituto, si no

solicita esta autoridad federal la coadyuvancia, simplemente no la solicita y no podrá ejercerse.

Sin embargo, quiero sugerirle al señor Ministro, por las votaciones anteriores, que se entienda que está exclusivamente referido a radio y televisión, por las votaciones que tuvimos anteriormente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Coincido plenamente en que si existe un convenio, si se lo pide la autoridad federal, puede existir la coadyuvancia; lo que aquí se está manifestando es que no es la autoridad local la que tiene facultades para establecer esto, en todo caso quien tiene facultades es la autoridad federal, y aquí lo está estableciendo una autoridad local. Por esas razones, me manifiesto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no, por el contrario veo que lo que está precisamente condicionándose es que la autoridad federal, que es la que tiene la facultad directa, lo solicite como un modo de auxilio para sus labores, pero la función original, directa, como ya lo leyó la señora Ministra, desde luego que le corresponde a la autoridad federal, simplemente, si la autoridad federal, y ahí está la condición en la que no la puede ejercer por sí misma la autoridad local, la condición es que si lo solicita la autoridad federal, entonces podrá coadyuvar, y está bien que esta disposición, inclusive exista, como decía el Ministro Ortiz Mayagoitia, porque precisamente ¿Con qué facultades va a actuar aunque se lo estén pidiendo? Pues va a actuar con la facultad que le otorga esta fracción en los casos en que la autoridad federal lo requiera de esta manera.

De tal manera, si estuviera la fracción señalándole que deberá intervenir en todos estos procesos o que puede decidirlo por sí misma intervenir en estos procesos, entonces sí estaría yo de acuerdo, pero aquí está condicionado a que la autoridad federal se lo solicite; de tal manera que si la autoridad federal no se lo solicita, no hay ninguna oportunidad de intervención, y si lo solicita es la forma en que la autoridad federal quiere hacer la vigilancia de estos procesos. Para mí, estoy de acuerdo con el proyecto y todavía con los abundamientos que hicieron los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz, quedaría mejor el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy de acuerdo con el que hizo la Ministra Sánchez Cordero, todos, quiere decir dos, radio y televisión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente. Nada más para sumarme a quienes se han manifestado a favor del proyecto con las sugerencias formuladas, porque finalmente el Instituto Federal Electoral, tiene facultades conforme al Código -no me detengo- para solicitar el apoyo de cualquier autoridad, por supuesto entre ellas las autoridades electorales locales; consecuentemente, creo que esta fracción debe entenderse en ese sentido, y en nada violenta, en mi opinión, el marco constitucional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Solamente para manifestar también mi conformidad con el proyecto en este punto. A mí me parece que lo que salva la probable inconstitucionalidad es precisamente que esta atribución se ve sujeta a que haya una solicitud del Instituto Federal Electoral, además también hay que tener claro que es solamente para que lo auxilie en su caso en el monitoreo de los medios de comunicación, entonces no veo que en sí mismo el precepto adolezca de un vicio de inconstitucionalidad. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo no discuto que esté la solicitud por parte del órgano local, ni discuto que se pueda hacer por convenio, que puedan en todo momento coadyuvar, lo que yo discuto es la atribución del legislador local para establecerlo. Si se ha dicho que es el COFIPE el que establece la posibilidad de coadyuvancia y les he leído los artículos del COFIPE donde dice: únicamente, solamente tú tendrás todas esas posibilidades y tú podrás solicitar el auxilio; es el legislador federal el que tiene que establecerlo no el local, no es porque se esté o no pidiendo la solicitud sino por la facultad de quien lo está estableciendo como norma, para mí no es el legislador local el que lo debe decir, es el legislador federal conforme al COFIPE.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Desde luego hay leyes federales que establecen esta obligación de auxilio de las autoridades locales y un ejemplo que todos conocemos es la Ley de Amparo; establece que autoridades locales deben auxiliar, y hay otras leyes federales, pero lo que aquí se determina por la autoridad local es simplemente en caso de que el IFE pida auxilio, quién va a

ser de nosotros, porque si el IFE me pidiera a mí auxilio, en mi calidad de Ministro, pues simplemente no tengo competencia, entonces no se puede dirigir al aire, tiene que dirigirse al Instituto Estatal del Distrito Federal, y dentro de este Instituto hay una dependencia que por disposición de ley local es la encargada de prestar los auxilios que pida el IFE; si hubiera aquí contraposición con disposiciones de la ley federal, pues estaríamos en un conflicto de colisión normativa, pero la ley federal tampoco dice quién de los componentes del Instituto Electoral del Distrito Federal es el que debe prestar el auxilio en este tema.

Yo sigo viendo sin problema esta disposición, que solamente dice en caso de que el IFE pida auxilio, tú Comisión de Asociaciones Políticas eres la que vas a prestar ese auxilio, eso es todo, entonces para mí, no hay vicio aquí de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está suficientemente discutido?, yo también participo de esto y traigo el dato de que ya en el 2008 resolvimos una acción de inconstitucionalidad en el Estado de México, donde se determinó la validez constitucional, la posibilidad de hacerlo sin que mediara solicitud. ¿Tomamos votación, a favor o en contra del proyecto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta y los añadidos que acepté porque mejoran el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de la fracción VIII del artículo 44 del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN.

Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. En el Considerando Décimo Primero se propone declarar fundado el concepto de invalidez en el que se argumenta que el segundo párrafo del artículo 88 del Código combatido viola lo dispuesto en el inciso c), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que prevé la intervención del Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la designación del funcionario electoral que a nivel local tiene conferidas las mayores facultades y responsabilidades en las tareas de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Se razona que esta Suprema Corte ha establecido que las autoridades electorales en el desempeño de sus funciones deben de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo que implica que el legislador local dentro de la libertad de configuración legislativa que le es propia, debe procurar la emisión de disposiciones orientadas a respetar en todo momento los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de autonomía e independencia, lo que difícilmente se logra con la

disposición combatida, pues si bien el Contador Mayor de Hacienda no designa en forma directa al titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, también lo es que elabora la terna con apoyo en la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal elige a ese funcionario cuando la naturaleza y funciones de dicha unidad implican que sea el Consejo General quien de manera independiente deba designar a quien desempeñe esta función, lo que encuentra justificación en la circunstancia de que la función de fiscalización es fundamental en la rendición de cuentas que deben realizar los partidos políticos, lo que exige que quien lleve a cabo esta función lo haga con la autonomía que le permita hacerlo con total objetividad, imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso; esto se pergeña de las fojas ciento cincuenta y cinco a ciento setenta y cuatro, y como siempre digo después de una consideración de esta índole, sé que es opinable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Le agradezco al Ministro Aguirre que haya abierto la posibilidad de que sea opinable, porque él sabe que yo opino diferente, y digo por qué: Me parece que aquí hay que analizarlo finalmente también a la luz de lo que hemos comentado en el artículo 41, yo también he manifestado que no todo lo que se señala en el 41 para el ámbito federal es aplicable a los órdenes locales, y creo que en este caso aunque pudiera ser un criterio orientador de ninguna manera resulta obligatorio el esquema federal para los Estados y el Distrito Federal.

Ahora, lo que yo quiero hacer notar es que aquí en el modelo del Distrito Federal decidieron acudir a un órgano técnico como es la Contaduría Mayor de Hacienda por conducto de su titular para que haga una propuesta de candidatos al Consejo del Instituto Electoral

del Distrito Federal, y considero que esto, en sí mismo, no podría ser inconstitucional, pero adicionalmente quiero subrayar que el propio Código establece los requisitos que deben reunir los que puedan ser candidatos y propuestos por el titular de este órgano técnico de la Asamblea, en donde el artículo 89 señala que los requisitos para ser designado titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y los impedimentos para ocupar dicho cargo son los previstos para los consejeros electorales, salvo algunos que lógicamente tienen que ver con la especialidad de la función que tiene que desempeñar este titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Consecuentemente, considero que en esto no hay ninguna injerencia directa en la vulneración de la autonomía e independencia de decisiones que pueda tener esta Unidad; de hecho comento que los propios consejeros son nombrados en la Asamblea a propuesta de los grupos parlamentarios que evidentemente son los partidos políticos y de ninguna manera esto podría llevar a concluir por sí en ese mecanismo que ello influye en la autonomía e independencia del órgano, puesto que deben reunir requisitos perfectamente establecidos, que objetivamente garantizan la imparcialidad de los candidatos, ya la actuación es otro problema como lo hemos mencionado muchas veces aquí, que se tiene que analizar en los hechos concretos, pero el diseño del sistema, con todo respeto, como se lo manifesté al señor Ministro Aguirre, me parece que no es inconstitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, yo sí comparto aquí el sentido de la consulta en cuanto a que esta intervención es inconstitucional, pero por distintas razones a las que argumenta el proyecto. El Instituto Electoral del Distrito Federal, se rige por principios de autonomía e independencia, y estos principios considero que se violentan con la

intervención de la Contaduría Mayor de Hacienda que intervienen en la designación del titular de esta Unidad Técnica Especializada. Es el propio Instituto Electoral el que tiene la atribución de controlar y vigilar los recursos de los partidos políticos, y esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo apoya técnicamente en la función, por lo que debe corresponder –pienso– al Consejo General del Instituto la designación de quien funja como titular de ese órgano, siempre que se cumpla con los requisitos que para el cargo establezca la ley.

Mas, no encuentro, no veo justificación alguna para que interfiera aquí el órgano encargado de fiscalizar el ejercicio de los recursos del gobierno de la ciudad, como es la Contaduría Mayor de Hacienda, para mí no es la Contaduría la que debe intervenir, sí es inconstitucional, pero no es la Contaduría sino el Consejo General del Instituto el que debe intervenir. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pienso igual que el señor Ministro Franco en este tema, de qué se trata, de designar a una persona especializada en el tema de fiscalización, y lo único que hace el Contador Mayor de Hacienda, es buscar tres personas que reúnan este perfil con idoneidad por su trayectoria y demás requisitos que señala la ley para mandar una terna al Consejo General del Instituto Electoral, designa libremente de entre los tres, el nombramiento lo da el Consejo, la relación de jerarquías si es que la hubiera o al menos este poder de decisión y de remoción, reside en el Consejo General, por lo tanto, con este sistema de nombramiento, no se afecta la autonomía ni la independencia, se asegura la especialidad y el perfil idóneo de la propuesta, se despolitiza diría yo de esta manera el tema del nombramiento del

titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. Yo estaré por la validez de este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Estoy en la misma línea de lo manifestado por el Ministro Sergio Valls, estoy con el proyecto aunque por razones distintas, y que son las mismas que de alguna forma ya mencionó el Ministro Valls, en primer lugar considero que el tema es la vulneración de la autonomía del Instituto Electoral del Distrito Federal, si bien es cierto que es válido en principio que pueda integrarse o elegirse o designarse órganos de gobierno o autoridades, con la colaboración de dos o más poderes o autoridades, lo cierto es que en este caso no se justifica esta intervención porque el titular de esta Unidad debe tener una relación de dependencia con el Instituto Electoral, porque la atribución es originaria del Instituto Electoral del Distrito Federal; entonces, yo no veo ningún sentido para que una autoridad externa, que además no es ni siquiera una autoridad –y lo digo con todo respeto– que cuente con una legitimidad democrática derivada del voto popular, que sea quien acote las posibilidades a través de una terna.

Se dice: Es que quien va a nombrar al final es el Consejo General. Sí, pero están acotados por esta terna; no le veo realmente ninguna razonabilidad constitucional, creo que sí se afecta la independencia y la autonomía del Instituto Electoral precisamente porque la función originaria es de él. ¿Entonces, por qué si la función originaria es de él, el nombramiento va a hacerse con la participación del Contador Mayor de Hacienda? En este sentido yo estoy con el proyecto, pero por estas razones distintas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Yo también comparto lo expresado por el señor Ministros Valls y el

señor Ministro Zaldívar; creo que la Unidad Especializada de Fiscalización no tiene una autonomía protegida constitucionalmente, la tiene sí el Instituto Electoral del Distrito Federal al que sí se le reconoce autonomía constitucional estatutariamente, no a la Unidad; de esta suerte, si tiene esa autonomía, pues todas las determinaciones en relación con su integración o su conformación en cuanto a sus estructuras administrativas no deben de tener ninguna vinculación o sugerencia con algún principio de subordinación, como lo podrían tener si el Contador Mayor es el que hace la propuesta, que es dependiente del Poder Legislativo; de esta suerte, creo que sí constitucionalmente tiene esta posibilidad y estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por estas razones. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí. Gracias señor Presidente. Yo también estoy en la posición que han señalado los Ministros Franco y Ortiz. ¿Por qué razón? En el artículo 122, en la base I, se dice –fracción V–, que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto, tendrá las siguientes facultades: –y ahí dice, entre otras cuestiones– revisar la cuenta pública, etcétera. Que el titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes por los miembros presentes en la Asamblea Legislativa, por períodos no menores a siete años, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Entonces, me parece que este funcionario público –servidor público– tiene, o constituye, o viene establecido desde las condiciones mismas de la Asamblea Legislativa con una votación nada menos que de dos terceras partes; tiene a su cargo un período fijo y determinado, y por supuesto será separado de él bajo condiciones estrictas de responsabilidad. Esta es la función, en primer lugar.

En segundo lugar, tenemos un criterio sobre los grados de intervención, afectación, etcétera, con los cuales hace ya algún tiempo tratamos de determinar cuál era el grado de interferencia que se podría dar entre un órgano y otro; bajo ese criterio, que es con el que suelo votar este tipo de asuntos, no encuentro que se dé un grado de intromisión en el ejercicio de las atribuciones del Instituto Electoral por parte de este Contralor.

Primero, lo que está haciendo es proponer a una persona –el Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa– al Tribunal. En segundo lugar, se está pidiendo también un voto de dos terceras partes; entonces, si vamos sumando las dos terceras partes de la designación del Contralor, más la propuesta en terna del Contralor, luego las dos terceras partes que se tienen que dar al interior del Consejo, yo creo que no hay esta –insisto– a partir de la métrica que nosotros establecimos para identificar grados –y lo digo en términos generales– de intervención, no encuentro que se dé esta misma condición, me parece más bien que estamos ante una situación de colaboración de poderes.

En este sentido creo que no se da este supuesto de afectación a las funciones del órgano y considero entonces estar en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo también estoy en contra del proyecto y por la determinación de que es correcta la forma de designación de la Unidad Técnica ¿Por qué razones? El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dice en su artículo 124: “La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral dotado de autonomía de gestión, la ley desarrollará la

integración y funcionamiento de dicho órgano”, o sea, aquí hay una delegación legislativa hacia la Asamblea del Distrito Federal; y por otro lado, si vamos a ver cuáles son los requisitos para que pueda estimarse que son designados en esta unidad técnica, el artículo 89 del Código Electoral del Distrito Federal dice: “Los requisitos para ser designado titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y los impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para los Consejeros Electorales con las salvedades siguientes:

I. Poseer título y cédula profesional en el área económico-administrativa y jurídica o afines, con antigüedad de al menos de cinco años a la fecha del nombramiento.

II. Tener experiencia comprobada en materia de fiscalización”.

Ahora, si nosotros vamos a ver cuáles son los requisitos para ser Consejeros Electorales, el artículo 26 nos dice: “Tener nacionalidad mexicana, ciudadanía en el Distrito Federal, estar inscrito en el registro de electores, tener cuando menos treinta años, estar en pleno ejercicio de derechos políticos, poseer título, contar con conocimientos teóricos y experiencia práctica comprobada en materia político-electoral, tener residencia comprobada de al menos cinco años en el Distrito Federal, no estar inhabilitado por las autoridades federales”; y luego manifiesta una serie de impedimentos, con los cuales no sería compatible.

De tal manera, que si bien es cierto que dentro de su nombramiento existe una coadyuvancia entre diferentes órganos para poder determinar cómo se van a nombrar la propuesta de la terna a través del Contador Mayor y luego la designación por el Consejo General, pues yo creo que son muchas las autoridades que en este país son nombradas en coadyuvancia de diferentes órganos de gobierno y el hecho de que sean nombrados de esta naturaleza, no quiere decir que tengan dentro de su actuación una consigna por haber sido

propuestos por alguien en especial, para muestra la designación de nosotros, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entonces por estas razones a mí me parece que el artículo que ahora se viene impugnando de inconstitucionalidad es correcto, porque al final de cuentas todos los candados que se están estableciendo como requisitos y como impedimentos de las personas que pueden ocupar este puesto, están realmente salvaguardando cualquier sombra de duda que pudiera presentarse respecto de su nombramiento. Por esas razones estoy en contra, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto.

Yo estoy a favor del proyecto porque aun cuando se cuente con un amplio margen de configuración legislativa en lo que respecta a la conformación orgánica y de integración de los institutos electorales locales, lo cierto es que esta atribución no es libérrima y no puede llegar al extremo de permitir una injerencia y en este caso, prácticamente directa, de uno de los órganos diferentes de gobierno en la designación de servidores públicos, so pretexto de la función que desarrolla, así que para mí, sí hay una violación a la autonomía y a la independencia de este Instituto, en la medida en que se le constriñe a realizar tal designación, única y exclusivamente de la terna que le propone uno de los órganos dependientes de la Asamblea Legislativa. Así que por esa razón, Ministro Presidente, yo votaré en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, señor Presidente. El esquema es el siguiente: Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, artículo 79 constitucional. Auditoría de Fiscalización del Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Órgano Electoral; esas son las adscripciones, no se trata de un problema de colaboración autoritaria, se dice: Nosotros llegamos aquí porque fueron presentadas ternas a la Cámara de Senadores, yo compro la opinión de alguna Ministra que oí en cierta ocasión que decía: Elección mediante el voto universal y directo del Presidente de la República, del titular del Ejecutivo Federal, elección mediante el voto universal y directo de cada uno de los Senadores integrantes del Senado de la República, lo primero es democrático, lo segundo es democrático.

Elección de los Ministros de la Corte, esquema en donde los Poderes electos mediante votación universal y directa, crean un sistema para que por medio de votación indirecta se cumpla la democracia en el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte.

¿Por qué hago este fraseo? Porque en el tema electoral, fuera las autoridades, los ciudadanos organizan las elecciones, esto me lleva a decir como se dice abiertamente en la página ciento setenta y dos del proyecto y en esto coincido con lo dicho por el señor Ministro Valls y desde luego con el señor Ministro Zaldívar, quienes dicen estar de acuerdo con el proyecto por razones diferentes a las que se mencionan en él, yo las veo muy emparentadas, les digo la verdad.

Pero finalmente ahí está el proyecto, hay proposiciones muy interesantes de los señores Ministros, trataré de recoger lo

conducente y desde luego presentaré el proyecto de engrose, en su caso, a su consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, en relación con lo que acaba de decir el señor Ministro Aguirre, efectivamente creo que son posiciones muy cercanas, lo que pasa es que hasta donde entendí la posición del señor Ministro Valls y al menos esa es la mía, ponemos el énfasis en la independencia y autonomía del Instituto más que de la unidad, quizás es una cuestión de matiz nada más, gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me permite, trataré de ser cuidadoso al matizar esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así será señor Ministro, estamos seguros. Vamos a tomar una votación a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta, con las adiciones mencionadas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la validez del precepto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto adicionado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, pero por distintas consideraciones, como lo expresé.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo segundo del Código Electoral impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES SE DESESTIMA POR NO TENER LA VOTACIÓN CALIFICADA.

Les voy a pedir señoras y señores Ministros si continuamos unos minutos, estamos a punto de terminar con esta votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Los efectos ¿verdad señor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Enseguida señor Presidente, nada más me aparezcan los renglones. Estamos en el último tema que son los efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, es el 14, fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La inaplicación de otras disposiciones.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón Presidente, en cuanto al artículo 214, decidimos invalidarlo en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Lo invalidamos en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Entonces desaparece el Considerando Duodécimo —le llama el señor Ministro—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está usted de acuerdo ¿verdad señor Ministro Aguirre?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, sí, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Llegamos al Décimo Tercero. Efectos. Adelante señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Independientemente de los propuestos en el proyecto en el tema total, 2%, etcétera, yo creo que debemos de preocuparnos por declarar la invalidez, expulsarlos del orden jurídico y ya será problema de la Asamblea hacer lo que le plazca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Coincido, es una expulsión. Ahora, conforme a otras disposiciones, la Asamblea tiene la obligación de dar las reglas para la creación de los partidos políticos, y parece que está todavía a tiempo de hacerlo, pero tendría que ser noventa días antes de que empiece el proceso electoral ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si acaso tiene el mes de junio, no estoy seguro, pero alcanzan si quieren.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tiempo está ajustado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para ellos, no para nosotros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero antes está el mes de junio; el tres de julio es cuando estamos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es, sí, sí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Entonces, señor Presidente propongo a consideración del Pleno que decidamos que la resolución que aprobemos surta efectos de inmediato, o al momento de notificar los puntos resolutiveos a la Asamblea, porque como quiera que sea, las discusiones han sido públicas, las versiones son de fácil acceso, y si esperamos al engrose, es tiempo que le quitamos a los señores diputados de la Asamblea Legislativa, para que puedan purgar estas fallas constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si está de acuerdo el Tribunal Pleno, lo haríamos de esa manera, en la forma propuesta, se notificarían de inmediato los puntos decisorios. Puntos decisorios que sometemos a su consideración. Hay alguna variable, si quiere leerlos por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII; 37, PÁRRAFO SEGUNDO; 43, FRACCIONES V Y VI; 44, FRACCIÓN VIII; 64, FRACCIÓN III; 86, FRACCIONES I Y II; 90, FRACCIONES I, X Y XV; 231, FRACCIÓN X; Y 268, FRACCIÓN VI, INCISO G), PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS PRECISADAS Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I; —al final ya se hará referencia en vía de consecuencia— 224, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 231, FRACCIÓN VII, EN CUANTO ESTABLECE COMO RESTRICCIÓN LA DE CONTRATAR PUBLICIDAD EN PRENSA, TELÉFONO E INTERNET Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 214, TODOS DEL PROPIO CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO; Y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí son correctas las proposiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son correctas las proposiciones. Señor Ministro Franco, para hacer aclaraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, es sobre la alusión que se hizo. Nada más quiero hacer notar que estamos resolviendo este asunto y que hay un procedimiento de registro para los partidos políticos locales, que implica tiempos; y conforme a artículos no impugnados, las agrupaciones que hubiesen querido constituirse en partidos políticos, lo tuvieron que haber solicitado en enero del año previo al de la jornada electoral. Simplemente quiero señalar esto para que quede claro, por supuesto la Asamblea está en plena libertad de configuración para tomar las medidas que considere pertinentes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se hace la aclaración. Tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar una votación para efectos de registro y ya la última votación que recoge o confirma las expresadas, ya en concreta relación a los puntos resolutivos sometidos a su consideración, con los que está de acuerdo el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con los propositivos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con los propositivos, ratifico mis votaciones y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos y me reservo a formular voto particular o concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos con todo lo que implica.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: De acuerdo con los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo con los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo con los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De acuerdo con los resolutivos, reservándome mi derecho para formular voto particular o votos concurrentes en algunos aspectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ratifico mis votaciones.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También ratifico mis votaciones y estoy de acuerdo con los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de los puntos resolutivos y en cuanto a ratificar las votaciones y con las salvedades expresadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN.

Señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión, convocándolos para la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)